

Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1, 46013, València, Tfno.: 961927207, Fax: 961927208, Correo electrónico: vamerca02_val@gva.es

N.I.G: 4625047120250000014

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento especial de microempresas 13/2025.

Materia: Materia concursal

Acreedor: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Deudor: [REDACTED]

Abogado/a: D.JOSÉ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ

Procurador/a: D.MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 770/2025

Juez: [REDACTED]

En Valencia, a 05 de noviembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Que en este Juzgado se tramita expediente de Procedimiento Especial de Microempresas de [REDACTED], con DNI [REDACTED] con el número de registro 13/2025, habiendo dictado auto de apertura del procedimiento en fecha 10 de marzo de 2025.

SEGUNDO.- Que en fecha 21 de abril de 2025 se solicitó el archivo del presente procedimiento y en fecha 13 de mayo de 2025 se solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Efectuado traslado a las partes para informe sobre la conclusión de concurso, no se formuló oposición quedando los autos pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- DE LA EXONERACION DEL PASIVO NO SATISFECHO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

1) Antecedentes

La Ley 14/2013 de Apoyo al Emprendedor modificó el Art. 178-2 LC, permitiendo la posibilidad de exonerar las deudas no satisfechas en el concurso de persona natural que concluía sin masa o en el cual habían finalizado todas las operaciones de liquidación, siempre y cuando el concurso no fuera culpable, y se hubieran cubierto los créditos contra la masa

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA	04/11/2025
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	1/11



generados durante el concurso y los privilegiados, siempre y cuando se hubiera acudido previamente al acuerdo extrajudicial de pagos introducido en el Título X de la Ley Concursal (Arts. 231 a 241 LC). De no haber acudido al acuerdo extrajudicial de pagos, debía de satisfacerse además el 25% de los créditos ordinarios.

Posteriormente, con el RD 1/2015 de segunda oportunidad, se coge el guante arrojado con la norma anterior, y se introduce un nuevo Art. 178 bis LC estableciendo la exoneración del pasivo no satisfecho en términos similares a los recogidos en el antiguo Art. 178-2 LC, pero añadiendo la posibilidad de un plan de pagos para el caso de cubrirse un mínimo de créditos imprescindibles, además de establecer un procedimiento concreto de cómo debe de articularse la petición, tramitarse y resolverse, así como las causas de oposición, en su caso impugnación, y los recursos. Esta norma, no exenta de alguna problemática de interpretación, mejora sustancialmente esta figura, arrojando más seguridad jurídica, al menos en lo que respecta a los pasos a seguir en su tramitación.

Con la Ley 25/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social se eleva a rango de Ley en anterior RD 1/2015, y se recoge finalmente la regulación del anterior Art. 178 bis LC, en cuyo apartado 3 exigía como requisitos para obtener el beneficio los siguientes:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	04/11/2025 13:58:29
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA 2/11



ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

Todos estos requisitos venían precedidos por dos presupuestos:

- a) La exoneración solo cabe respecto del deudor persona natural de buena fe (Art. 178 bis 1 LC); y
- b) La exoneración solo puede tener lugar tras la finalización del concurso, cuando se haya liquidado todo el patrimonio del concursado (Art. 178 bis 2 LC).

2) Regulación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC)

El TRLC, al igual que la normativa anterior, diferencia entre la exoneración del pasivo insatisfecho sin plan de pagos y con plan de pagos.

La actual normativa, en lo sustancial, no varía el régimen anterior, pues se halla condicionada por el mandato legal que supone la refundición de un Texto, como se desprende de la propia Exposición de Motivos del TRLC. Ello no obstante no quiere decir que no haya algún cambio, como la regulación separada, la posibilidad de que el Juez del Concursa conceda el beneficio a pesar de la culpabilidad, la facultad de cambiar la fórmula de exoneración tras el traslado de los acreedores, o la extensión de efectos. Pero, en lo que se refiere a requisitos formales, no hay cambios respecto de la normativa anterior, y prueba de ello es la redacción del Art. 493 TRLC, que en cuanto a los requisitos para la exoneración con plan de pagos dispone que:

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA	04/11/2025
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	3/11



"Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

- 1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.*
- 2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.*
- 3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años."*

El presupuesto subjetivo es ser deudor de buena fe (Art. 487-1 TRLC), considerándose como tal el que reuna los siguientes requisitos (Art. 487-2 TRLC):

"1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme."

El presupuesto objetivo es que deudor de buena fe haya satisfecho los créditos contra la masa, y los privilegiados siempre que haya intentado previamente el acuerdo extrajudicial de pagos (Art. 488-1 TRLC), debiendo, en caso de no haberlo intentado, tener satisfecho el 25% de los créditos ordinarios (Art. 488-2 TRLC).

La exoneración con plan de pagos va siempre referida al deudor que no cumple con los requisitos objetivos.

3) Regulación del TRLC tras la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre

Tras la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, se recogen dos modalidades de exoneración (Art. 486 TRLC)

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	04/11/2025 13:58:29
PÁGINA 4/11			
			

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

En el caso de la exoneración con plan de pagos, ésta se produce sin liquidación de la masa activa, exigiéndose que, además de no darse las excepciones y prohibiciones previstas en la Ley (Arts. 487 y 488 TRLC), que el plan de pagos tenga un contenido concreto (Art. 496 TRLC):

1) Un calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

2) Detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

3) Se puede incluir cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.

4) El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

La única limitación es que el plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preferidos o postergados.

En el caso de solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa, el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse (Art. 501-3 TRLC), siendo esta modalidad de aplicación tanto a los concursos sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa (Art. 501-1 TRLC);

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	04/11/2025 13:58:29
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA 5/11



como a los concursos sin masa sobrevenida (Art. 501-2 TRLC).

Por otra parte, otra de las novedades se haya en los efectos de la exoneración:

1) Todos los créditos, sin atender a su clasificación, con las siguientes excepciones (Art. 489 TRLC):

"1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

2) Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración; manteniendo los acreedores por créditos no exonerables sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (Art. 490 TRLC).

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA	04/11/2025
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	6/11



3) La exoneración no afectará a la parte ganancial del cónyuge no deudor salvo que éste obtenga su exoneración (Art. 491 TRLC).

4) Los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (Art. 492-1 TRLC).

5) Los acreedores con garantía real, cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas (Art. 492 bis-2 TRLC).:

1.^a Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.^a A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

Por último, poner de relieve que para los concursos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 16/2022 le es de aplicación la normativa anterior (DT 1^a apartado 2), con las excepciones señaladas en el apartado 3 de la DT 1^a, entre las cuales se haya la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho que se presente después de la entrada en vigor; y todo el régimen del Libro I se aplica al Libro III (Art. 715 TRLC).

SEGUNDO.- DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DEL CONCURSO Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 487 y 488 TRLC.

En los presentes autos, los deudores concursados, en escrito de fecha «FECHA DE SOLICITUD EPI», han solicitado la exoneración del pasivo no satisfecho por la vía del Art. 486-2º TRLC, es decir, con liquidación de masa activa, habiendo acreditado no hallarse incursa en ninguna de las excepciones que señala la Ley (Art. 487 TRLC), ni tampoco en ninguna de las prohibiciones de ésta (Art. 488 TRLC).

De la solicitud se dio traslado a los acreedores en fecha «PONER FECHA DE TRASLADO SOLICITUD EPI», no habiéndose formulado oposición por ninguno de éstos, por lo que procede la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho de conformidad con el Art. 502-1 TRLC.

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	04/11/2025 13:58:29
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA 7/11



TERCERO.- DE LOS EFECTOS DEL BENEFICIO PROVISIONAL DEL PASIVO INSATISFECHO

De conformidad con el fundamento de derecho anterior, la concesión provisional del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho produce los siguientes efectos:

- 1) Respecto del Concurso, se procede la reanudación del trámite de conclusión, que se resolverá en resolución a parte.
- 2) Respecto de los acreedores:

- a) La exoneración alcanza, a la totalidad de los acreedores, salvo los relacionados en el Art. 489-1 TRLC:

"1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA	04/11/2025
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	8/11



8.º *Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.*"

- b) Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración; y los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (Art. 490 TRLC).
- c) La exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (Art. 491 TRLC)
- d) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor; y los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal (Art. 492 TRLC).
- e) En el caso de acreedores con garantía real si se ha ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente (Art. 492 bis 1 TRLC).

CUARTO.- DE LA CONCLUSION DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA PARA EL PAGO DE CREDITOS CONTRA LA MASA

Prevé el artículo 720-3º TRLC, recoge, entre las causas de conclusión del procedimiento especial cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Tal es el supuesto que concurre en este caso, habiéndose presentado por el deudor en fecha 21 de abril de 2025 solicitud de conclusión de procedimiento especial de microempresas por insuficiencia de masa y se presentó informe de rendición de cuentas, frente al cual no se formuló oposición, por lo que es procedente la conclusión del concurso (art. 719-4 y 720-2º TRLC).

FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA HORA	04/11/2025 13:58:29
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	9/11



QUINTO.- DE LOS EFECTOS DE LA CONCLUSION

1) Regulación

El régimen jurídico de los efectos de la conclusión de procedimiento especial viene recogido en el Art. 720-2 y 3 TRLC.

2) Efectos

Los efectos de la conclusión de concurso son los siguientes:

1) En el caso de la persona natural, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición sobre aquél, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia de calificación abreviada, y el deudor seguirá siendo responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga la exoneración del pasivo insatisfecho (Art. 720-3TRLC); y

2) En el caso de persona jurídica, el juez ordenará la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja (Art. 720-2 TRLC).

3) En el caso de insuficiencia de masa, si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación; y los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos (Art. 720-4º TRLC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO LA CONCESION DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO del **deudor** [REDACTED], con DNI [REDACTED], con los efectos previstos en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

2.- SE DECLARA LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS DE [REDACTED]

3.- Quedan sin efecto y se alzan las limitaciones de administración y disposición del deudor que vinieron en su día acordadas a salvo las que se contengan en la sentencia de calificación.

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA	04/11/2025
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	10/11



4.- Queda la concursada responsable del pago de los créditos existentes, salvo los que hayan quedado, en su caso, afectados por la exoneración del pasivo insatisfecho.

5.- Queden los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación; y los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, y a los restantes acreedores reconocidos, y désele la publicidad pertinente en los términos de los artículos 35, 36 y 37 LC. Se acuerda librar mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de Valencia a los efectos legalmente previstos haciendo entrega del mismo al Procurador del solicitante del concurso para su diligenciamiento y gestión.

Así mismo se acuerda librar oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al REGISTRO PUBLICO CONCURSAL desarrollado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre por el que se regula al Registro Público Concursal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado Juez de este Juzgado; doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [REDACTED]

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA HORA	04/11/2025 13:58:29
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	11/11

